

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito de su jurisdicción, que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su sucesión, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiere de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 6 de Septiembre)

RESUMEN

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 1.º de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación:

En nombre de M.^{re} Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo:

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil novecientos.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato*.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Entiéndese por patrono el particular ó Compañía propietaria de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se presta.

Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran operarios todos los que ejecutan habitualmen-

te trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación ó en otras formas cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo á su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrata á destajo, debe regularse el salario, apreciándose proporcionalmente el que por término medio correspondería á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y, en su defecto, en los más análogos posibles.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á una peseta y 50 céntimos por día de trabajo.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 4.º La responsabilidad del patrono, para los efectos del art. 4.º de la ley, disposición 1.ª, celebrada en la 3.ª párrafo tercero, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 5.º La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 6.º Se acudirá en el primer momento á la demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde á los Facultativos designados por el patrono.

Art. 7.º Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º, disposición 1.ª de la ley, á abonar á la víctima la mitad de su jornal diario.

Art. 8.º Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones ó intervenciones á que pueda dar lugar, el patrono, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, dará conocimiento á la

Autoridad gubernativa por medio de un parte escrito y firmado por él ó por quien le represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo.

En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, como se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar á que ésta hubiere sido trasladada, el nombre y domicilio del Facultativo ó Facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Art. 9.º Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte á la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10.º Además del parte mencionado, el patrono, desde que haya empezado á hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente, dará conocimiento escrito á la Autoridad gubernativa.

En este escrito deben haber constado la conformidad del obrero ó las partes interesadas, por sí ó por persona que las represente.

Con iguales requisitos dará también conocimiento á la Autoridad gubernativa de haber hecho efectiva la indemnización, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que esté comprendida.

Art. 11.º Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley, ó hubiera sustituido las obligaciones por el seguro, lo comunicará también á la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso abonará semestralmente al obrero el salario que, según la ley le correspondía, á partir del día del accidente.

Art. 12.º Si el patrono conceptúa que el accidente es debido á fuerza mayor ó caso fortuito extraño al trabajo, lo manifestará así por escrito á la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10.

Art. 13. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad á quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la Dependencia y autorizado con el recibo y la firma del funcionario que lo reciba, le será devuelto inmediatamente al patrono.

Art. 14.º El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la ley para hacer efectivas las indemnizaciones á que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas.

Art. 15.º La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Art. 16.º Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designa Facultativos, comunicará á la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciera la designación, se entenderá que los Facultativos que asistan al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Art. 17.º Si el lesionado ingresare en un hospital, á los Facultativos designados por el patrono se les concederá las mismas atribuciones que á los médicos foráneos.

Art. 18.º Los Facultativos están obligados á librar las siguientes certificaciones:

1.º En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.º En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo.

3.º En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique la incapacidad.

4.º En caso de muerte, la certificación de defunción.

Art. 19.º En las certificaciones á que se refiere el núm. 1.º del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igual-

mente que en las del núm. 4.º, y si en caso último caso se practicase la autopsia, se unirán a la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones a que se refiere el núm. 3.º se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Art. 20. Librada cada certificación, se facultará por el patrono copia autorizada con su firma, a la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Art. 21. De las certificaciones a que se refieren los números 2.º y 3.º del art. 18 se dará conocimiento a los lesionados, y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma ó la de la persona a que los represente, en la misma certificación.

Art. 22. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado, ó por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá nombrar Facultativos, para que con los del patrono practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad ó disconformidad de opiniones, documento que autorizarán con sus firmas todos los Profesores actuantes.

Art. 23. En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento: una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Esta Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella a la Academia de Medicina más inmediata que él tendrá definitivamente. Del dictamen de la Academia, que será dirigido al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirá por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

Art. 24. El Gobierno, en vista de la experiencia resultante de las aplicaciones de la ley, podrá acordar que se haga un estudio minucioso para redactar un curso ó un reglamento de incapacidades para el trabajo.

En tanto, regirán las siguientes reglas:

1.º Se considerarán como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo.

2.º Se considerarán como incapacidades parciales las que impidan el trabajo que se dedicaba al obrero, pero no otro.

Art. 25. En los casos á que se refiere el párrafo tercero de la disposición 4.º del art. 5.º de la ley, se tendrá que hacer constar en la certificación ó facultativa que la defunción ha sido consecuencia del accidente.

Las reclamaciones, en caso de aplicación de las partes interesadas, se regirán por analogía por la que gobernaban los artículos 22 y 23.

Art. 26. Aunque se instruya proceso por los motivos á que se refiere el art. 17 de la ley, no se podrá ó forzar los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, á fin de que siempre quede expedida la acción á que alude el art. 18 de la misma ley.

CAPÍTULO III

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 27. El obrero víctima del accidente, ó la persona ó personas

interesadas, tienen derecho á reclamar ante las Autoridades gubernativas y á demandar al patrono ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 28. Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente ó de alguno de los pormenores detallados en el cap. 2.º en los plazos que señala.

Art. 29. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, reconociendo, el reclamante, uno de los ejemplares con el recibo del funcionario que recibe y en sello de la dependencia.

Art. 30. Si el parte lo recibe una Autoridad municipal, conforme á lo indicado en el art. 38, cap. 4.º de este reglamento, procederá inmediatamente á reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando á la vez cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia.

Art. 31. Si la acción administrativa no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, la Autoridad reclamante dará cuenta del hecho al Juez de primera instancia para que instruya las diligencias por incumplimiento del precepto de la ley, y conocimiento de este trámite al Gobernador civil de la provincia.

Art. 32. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil, procederá, con relación al patrono y al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Art. 33. Las partes interesadas podrán también reclamar, si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles contra las Autoridades municipales, y ante el Ministerio de la Gobernación contra los Gobernadores civiles.

Art. 34. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias ó apreciación entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 35. En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre.

Art. 36. En los casos señalados en el art. 17 de la ley, tratándose de alegación de dolo, imprudencia ó negligencia en la producción del accidente, su acción directamente con la manifestación escrita al Juez de instrucción.

CAPÍTULO IV

DE LAS INTERVENCIONES

Art. 37. Se considerarán dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

- a) Los Gobiernos civiles.
- b) Las Delegaciones de policía.
- c) Las oficinas municipales.

Art. 38. Serán recibidos los partes en las oficinas municipales únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia sólo serán recibidos en las dependencias que señalan las letras a y b del artículo anterior.

Art. 39. La dependencia que recibe el parte lo dirigirá inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio ó vuelta de correo.

Art. 40. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de titulación y de no índices de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Art. 41. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que oficialmente se acuerde:

- a) Número del expediente.
- b) Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente.
- c) Nombre y apellidos de la víctima.
- d) Nombre y apellidos del patrono.
- e) Clase de industria ó de trabajo.
- f) Claves de registro.

Art. 42. Los expedientes se colocarán en casilleros, dispuestos por orden alfabético del primer apellido. Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la ley.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al Archivo de la dependencia.

Art. 43. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros registros:

- 1.º Libro de registro de accidentes.
- 2.º Libro de anotaciones Alfabéticas.

En el primer libro, cada hoja será dispuesta para las anotaciones correspondientes á un solo expediente.

En el segundo libro, sólo constará el nombre y apellidos de la víctima inscriptos en el orden de la inicial divisional correspondiente al primer apellido, y con referencia á las páginas en que consta la inscripción en el libro registro de accidentes.

Por el Ministerio de la Gobernación se publicarán los modelos de cada uno de esos libros.

Art. 44. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación los siguientes documentos:

- a) Una nota autorizada con la firma del Gobernador y la del Secretario, y con el sello de la dependencia.

Esta nota contendrá, en primer término, el nombre y apellidos de la víctima del accidente, y los pormenores que consten en el modelo que se publique.

b) Las hojas estadísticas, llenadas conforme á los datos del modelo.

Art. 45. Con las notas autorizadas se organizará en el Ministerio de la Gobernación, en casilleros convenientemente dispuestos, un Registro general.

Las hojas estadísticas servirán para hacer las distintas clasificaciones que ha de comprender la Estadística de los accidentes del trabajo.

Las notas autorizadas se cancelarán al acordarse la cancelación de cada expediente.

Art. 46. Las hojas estadísticas serán individuales para cada caso de accidente, y comprenderán los datos para hacer las siguientes clasificaciones:

Clase de industria ó de trabajo. Lesión producida, especificando el diagnóstico de la lesión y la calificación de la inutilidad.

Horas de jornada en la industria ó trabajo.

Hora en que se produjo el accidente.

Edad del obrero.

Indemnización otorgada.

Art. 47. La Estadística de los accidentes del trabajo se publicará anualmente en la Gaceta con los datos comprendidos en el artículo anterior y otros que se concepten oportunos.

Al publicarse la Estadística del trabajo se incorporará á ella la de los accidentes.

Art. 48. La acción administrativa se limitará, en los casos de desvincimiento normal de la ley, á un mero registro de accidentes.

En los casos en que la ley resulte desatendida ó entorpecida por el patrono que no cumple los trámites que en la ley y en este reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero.

Art. 49. El trámite administrativo se dirigirá primeramente á reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervención resultare ineficaz, será conocimiento al Juez competente á los efectos del art. 14 de la ley.

Art. 50. Cualquier denuncia administrativa de las indicadas en el art. 38 está obligada á dar inmediato conocimiento al Gobernador civil de la provincia, siempre que le conste que la ley ha sido desatendida ó entorpecida y no se haya producido reclamación por parte del obrero, ó esta reclamación resultare ineficaz.

Los Gobiernos civiles se dirigirán al patrono ó Juez competente, según lo establecido en el artículo anterior.

Art. 51. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, que las extractará en las Notas autorizadas y las tendrá en cuenta para los fines estadísticos y demás que proceda.

Art. 52. El Ministerio de la Gobernación no interpondrá más que cuando las partes interesadas recurran á él en contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

CAPÍTULO V

PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 53. Los patronos tienen el deber de emplear en las fábricas, talleres y obra todas las medidas posibles para la seguridad de sus operarios.

Art. 54. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamajes, las varillas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego á los barrenos; los frenos y fijadores para las máquinas de elevación y de transporte, y, en general, todas las de uso y práctica corriente.

Art. 55. Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente y en armonía con las actualmente usadas correspondan á nuevos trabajos ó procedimientos, aplicando al efecto las prevenciones posibles con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 56. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, para la prevención de los accidentes con el fin de aplicar aparatos y mecanismos especiales designados a la seguridad de las operaciones.

Art. 57. Las medidas materiales que se toquen en la adición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios de cada trabajo, se deben aplicar con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que ocasionen fuerza de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro.

Art. 58. Además de los aparatos preservativos, obligatorios en virtud de los artículos anteriores, se declaran de necesidad los reglamentos de Policía e Higiene en uso en los talleres bien organizados, y las disposiciones especiales de esta género que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica.

Art. 59. Se declaran faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas en la debida dirección.

Art. 60. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan, se juzgarán con arreglo a lo prescrito en el artículo 17 de la ley de Accidentes.

Art. 61. La prevención de los accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se trate del trabajo de los niños.

Art. 62. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniendo en cuenta únicamente para reducir la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir.

Art. 63. Los artículos 17 y 18 de la ley se refieren tanto al obrero como al patrono.

Art. 64. La falta de medidas preventivas en el grado e importancia que determina este reglamento, y el incumplimiento de las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumente en una mitad las indemnizaciones que correspondan a los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Art. 65. La Junta técnica de accidentes del trabajo dará la mayor publicidad posible al conocimiento de los nuevos mecanismos que se inventen, así como a los experimentos de los que se ensayan en sus gabinetes, para que la industria en el Catálogo y la declaración de necesidad del empleo esté rodeada de las mayores garantías de certeza.

Art. 66. El reglamento especial de la Junta técnica determinará el servicio del Museo y Gabinete de experimentación, en relación con los industriales y constructores, para los fines de la prevención de accidentes y facilitando el conocimiento y empleo de los mecanismos especiales de seguridad.

CAPÍTULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 67. Las responsabilidades demandadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta ley, po-

drán ser penales, civiles y administrativas.

Art. 68. La acción penal podrá ser interpuesta por el patrono o el obrero y por la representación del Ministerio público en todos aquellos casos en que concurra que debe intervenir en pro de la eficacia de la ley, y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Art. 69. Cuando pueda tener eficacia la aplicación de los medios preventivos de los accidentes, el Gobierno impondrá las responsabilidades administrativas que conceptúe más eficaces.

Art. 70. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil para que éste lo haga al Ministerio de la Gobernación como parte de la documentación estadística y demás efectos.

CAPÍTULO VII

SEGURO DE ACCIDENTES

Art. 71. Las Sociedades de seguros, mutuas ó por acciones, que deseen la aceptación del Ministerio de la Gobernación para someter el patrono en los casos determinados por la ley, deben reunir las condiciones siguientes:

1. Separación de las operaciones de seguro de accidentes personales de cualquiera otra que realice.

2. Fianza especial.

3. Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo, principalmente respecto a los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

4. Comunicación al Ministerio de la Gobernación de los estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de primas, cálculo de reservas de seguros y reales vitales y estadística de contratos estipulados, sus variaciones y cumplimiento ó terminación.

Para apreciar estas condiciones, el Ministerio de la Gobernación se asesorará técnicamente y dictará las oportunas disposiciones a fin de cumplimentar las de este artículo.

Art. 72. La indemnización por fallecimiento a cargo de las Compañías de seguros gozará de la extensión por reclamaciones de acreedores reconocida por el art. 428 del Código de Comercio.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Cuando se hallen establecidos los Jurados mixtos de obreros y patronos, serán éstos los únicos competentes para conocer y decidir en todas las cuestiones que por la ley de 30 de Enero de 1900 y por este reglamento se sometan a la jurisdicción del Juez de primera instancia. Si, en tanto se acordase por patronos y obreros someterse a la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, relativa al trabajo de mujeres y niños, las Juntas locales, y en caso de apelación las provinciales, intervinieran en el conocimiento y resolución de las cuestiones a que este artículo se refiere, excepto hecha de los casos de responsabilidad por delito ó falta, que quedan reservados a la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

Sea Sebastián a 28 de Julio de 1900.—Aprobado por S. M.—Eduardo Dato.

GOBIERNO DE PROVINCIA

OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones

Designado por este Gobierno civil el día 17 del corriente, y en su consecuencia de Pajaros de los Oteros para realizar el pago del expediente de expropiación de terrenos ocupados en dicho término municipal con la construcción de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de tercer orden de Valencia de D. Juan á Santos Martes, que verificará el Pagador de Obras públicas D. Roberto Pastrana, acompañado del Ayudante D. Jerónimo López Negrete, en representación de la Administración, se anuncia al público con arreglo al art. 61 del Reglamento de 13 de Junio de 1879.

León 5 de Septiembre de 1900.

El Gobernador.

Ramón Tejo Pérez

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINE- RO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Benito Fernández, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 7 del mes Agosto, a las nueve y media de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 33 pertenencias para la mina de hierro llamada La Acacia número 2, sita en término del pueblo de Oville, Ayuntamiento de Boñar, al sitio de la Colina, y linda á todos rumbos con terreno común. Hace la designación de las citadas 33 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la fuente de la Colina, y de él se medirán al O. 100 metros y se colocará la 1.ª estaca, de ésta al N. 200 metros la 2.ª, de ésta 1.100 metros al E. la 3.ª, de ésta 300 metros al S. la 4.ª, de ésta 1.100 metros al O. la 5.ª, y de ésta con 100 metros al N. se llegará a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las 33 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 18 de Agosto de 1900.—E. Cantalapiedra.

Hago saber: Que por D. Benito Fernández, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 7 del mes de Agosto, á las nueve y media de

la mañana, una solicitud de registro pidiendo 60 pertenencias para la mina de plomo y otros llamada Accacia número 3, sita en término del pueblo de Corcedo y otros, Ayuntamiento de Boñar, y linda á todos rumbos con terreno común. Hace la designación de las citadas 60 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de una cañiceta en forma de zanja en la sierra Frontias y á 30 metros al E. del peñón de Sucedo; de allí se medirán al N. 100 metros y se colocará la 1.ª estaca, de ésta 2.000 metros al E. la 2.ª, de ésta 200 metros al S. la 3.ª, de ésta 3.000 metros al O. la 4.ª, y de ésta 100 metros al N. y se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las 60 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 18 de Agosto de 1900.—E. Cantalapiedra.

Hago saber: Que por D. Leoncio Cadráiga y García, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 8 del mes de Agosto, á las doce y cuarto de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 36 pertenencias para la mina de hulla llamada La Carbonera, sita en término del pueblo de Fuentes de Peñacurada, Ayuntamiento de Cistierna. Hace la designación de las citadas 36 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Noroeste de la iglesia del citado pueblo, desde el cual se medirán 1.100 metros al S. fijando la 1.ª estaca, al O. 400 metros la 2.ª, 500 metros al N. la 3.ª, 600 metros al Nordeste la 4.ª, quedando luego este punto con el de partida.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 12 de Agosto de 1900.—E. Cantalapiedra.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

RELACION nominal de los compradores de bienes desamortizados, cuyos pagarés vencen en el mes de Octubre próximo, que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegando por este medio al conocimiento de los interesados, puedan éstos realizar el pago de los plazos y sus respectivos vencimientos; en la inteligencia que de no verificarlo así, quedarán desde luego recursos en el 1 por 100 mensual de intereses de demora y demás que con arreglo á instrucción proceda.

Número de la subasta	NOMBRE DEL COMPRADOR	SU VECINDAD	Clase de la finca	Procedencia de la misma	Plazos	Fecha del vencimiento	IMPORTE Pesetas Cts.
7.071	D. Manuel Alvarez.....	León.....	Rústica.	Clero.....	19	26 Octubre 1900..	100 50
7.075	» Victorio González.....	Santa Colomba.....	Idem.....	Idem.....	17	20 — — —	127 50
8.122	» Venancio Lozano.....	Riofrio.....	Idem.....	Idem.....	4	6 — — —	52 80
855	» Antonio Luna.....	Osaseco.....	Idem.....	20 por 100 de propios.....	10	26 — — —	80 08
790	El mismo.....	».....	Idem.....	80 por 100 de idem.....	10	6 — — —	220 32
857	D. José Caetelanos.....	Castrotierra.....	Idem.....	20 por 100 de idem.....	10	31 — — —	74 70
792	El mismo.....	».....	Idem.....	80 por 100 de idem.....	10	31 — — —	208 80
1.111	D. Pablo del Río.....	Riego de la Vega.....	Idem.....	20 por 100 de idem.....	4	25 — — —	36 —
936	El mismo.....	».....	Idem.....	80 por 100 de idem.....	4	25 — — —	144 —
1.004	El Ayuntamiento de.....	Cabillas.....	Idem.....	20 por 100 de excepciones.....	5	8 — — —	36 —
1.098	El Ayuntamiento de.....	Matazaña.....	Idem.....	20 por 100 de idem.....	3 y 4	2 — — —	200 —
1.104	El Ayuntamiento de.....	Santas Martas.....	Idem.....	20 por 100 de idem.....	3 y 4	7 — — —	1.218 18
1.105	El Ayuntamiento de.....	Villaseán.....	Idem.....	20 por 100 de idem.....	4	11 — — —	477 66
1.110	El Ayuntamiento de.....	Santa Colomba.....	Idem.....	20 por 100 de idem.....	4	23 — — —	332 52
1.149	El Ayuntamiento de.....	Castrocalbón.....	Idem.....	20 por 100 de idem.....	2	25 — — —	656 55

León 1.º de Septiembre de 1900.—El Interventor, Juan de Rites.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, E. G. de la Vega.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de
La Bañeza

Conforme al art. 19 de la Real orden de 10 del actual, se convoca por el presente á los Sres. Maestros y Maestras de este partido judicial para el día 9 de Septiembre próximo, á las once en punto de la mañana, en estas casas consistoriales, con objeto de verificar la elección de habilitado para el mismo partido.

La Bañeza 24 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Ernesto F. Núñez.

Alcaldía constitucional de
Valverde del Camino

Anulado por la Administración de Hacienda el expediente de arriendo de cuarenta y dos especies comprendidas en el mismo, cuyas subastas fueron publicadas en el Boletín oficial de la provincia fecha 8 del mes de Junio próximo pasado; el Ayuntamiento de mi presidencia acordó celebrar otra nueva subasta el día 16 del presente mes, la cual tendrá efecto en la sala de sesiones de esta Corporación, ó sea en la casa consistorial, desde las nueve á las doce de la mañana, bajo el tipo y condiciones expresados en el pliego que está de manifiesto en la Secretaría de este Municipio; cuyo arriendo es por todo el próximo año de 1901 y el segundo semestre del corriente.

Valverde del Camino 1.º de Septiembre de 1900.—El Alcalde tatarino, Cipriano Santos.

Alcaldía constitucional de
Lucillo

Formado el proyecto del presupuesto ordinario para el año de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que durante los cuales puedan examinarlo los vecinos del mismo y hacer las reclamaciones que crean justas; pues transcurrido el plazo no serán atendidas las que se presenten.

Lucillo 24 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Rosendo Fuente.

Alcaldía constitucional de
San Esteban de Nogales

Fijados definitivamente las cuentas municipales de este Ayunta-

nimiento, correspondientes á los ejercicios de 1896 á 97, 1897 á 98, 1898 á 99 y segundo semestre de 1899, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días á los efectos prevenidos en la ley Municipal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

San Esteban de Nogales á 3 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Gabriel López.

Alcaldía constitucional de
Quintana del Marco

Fijados definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los ejercicios de 1896 á 97, 1897 á 98, 1898 á 99 y segundo semestre de 1899, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación á los efectos prevenidos en la ley Municipal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Quintana del Marco 3 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, José Gutiérrez.

JUZGADOS

D. Francisco Llano Ovalle, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en la causa que sobre daños penado en este Juzgado contra Antonio José López, su segundo apellido; hijo de Luisa, de 21 años de edad, natural y vecino de Parada de Soto, y pieza de embargo correspondiente, se acordó para hacer efectivas las responsabilidades pecuniaras en la causa aludida, vender en pública y primera subasta, que tendrá lugar el día 27 de Septiembre próximo, á las diez de la mañana, en la sala de audiencias de este Juzgado, los bienes que lo han sido embargados y que á continuación se expresan, con su tasación:

Una lumbre, al sitio de la Moral, término de Parada de Soto, como las demás, cubida de un cuartal; linda N., callejo; M., P. y N., de Manuel Fernández; tasada en 175 pesetas.

Una tierra, á la Penacho, de 3 cuartales; linda N., más de José Fernández; M., de Gabino Iglesias; P., camino, y N., Caborco; tasada en 100 pesetas.

Una cortiña, al sitio de Gallegos, de un cuartal; linda N., de Antonio

García; M., P. y N., de Antonio Vidal; tasada en 35 pesetas.

Una tierra, al sitio del Portaleiro, de 3 cuartales; linda N., camino; M., de José Carreales; P., Cerna, y N., de Andrés Soto; tasada en 35 pesetas.

Una tierra, al sitio de la Cerna de la Moral, de un cuartal; linda N., de Esteban González; M., de José Fernández; P. y N., de Isidoro Villaseca; tasada en 25 pesetas.

Otra tierra, al Chan de Forno, de 5 áreas 32 centáreas; linda N., José Carballo; M., con Ramo Marcos; P., el mismo; y N., con José Carballo; tasada en 40 pesetas.

Un castaño, en la Cuesta, con su terreno de dos metros; linda N., camino; M., idem; P., presa, y N., de José Carballo; tasada en 40 pesetas.

Otro, al sitio de Cifraín, con un medio de terreno; linda N. y M., de José Carballo; P., Caborco, y N., sendero; tasada en 28 pesetas.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta se personarán en el local y día designados, y se advierte que no se han presentado títulos de propiedad de las fincas descritas; que no se admitirá posturas que no cubra las dos terceras partes de la tasación, el licitador que no haga el depósito que la ley establece.

Dado en Villaseca del Bierzo á 31 de Agosto de 1900.—Francisco Llano.—D. S. O., Pedro Saucedo.

Edicto

D. Miguel Rodríguez Berriz, Comendador de número de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica, Magistrado excedente de Audiencia territorial y Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que D. Juan Alonso y Allende, natural de Burón, en la provincia de León, é hijo de D. Juan Alonso Gómez y D. Paula Allende, representado por el Procurador don Ricardo de Arauz ha presentado ante este Juzgado demanda por la que solicita que se dicte en su día sentencia declarando que dicho D. Juan Manuel Alonso y Allende y sus hijos D. Alfredo Lorenzo y D. Fidel Jerónimo Melitón, habidos de su matrimonio con D.ª Fidela Arregui, están autorizados para usar como pri-

mer apellido el de Alonso Allende, con que tanto el D. Juan Manuel como sus hijos son conocidos por todos sus amigos y personas que con ellos tienen relaciones, y que le jugar también á que en el Registro civil se hagan las modificaciones del primer apellido de los mismos, poniendo en lugar del que hoy tienen el de Alonso Allende, mandando se practiquen dichas alteraciones, y condenando á los que á ellas se opusieren á estar y pasar por las mismas, y al pago de las costas de este juicio.

Y á fin de que cuantos se crean con derecho á ello puedan presentar su oposición á la demanda indicada ante este Juzgado, y en el término de tres meses que al efecto se señala, se publica al presente en Boletín de manifiesto de Agosto de mil novecientos.—Miguel Rodríguez.—Ante mí, Adolfo de Arriaga.

Edicto

D. Victor Lozano Fernández, Juez municipal de Matadón.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á D. Marcelo Casado, vecino de Matadón, de una suma de pesetas, se saca á pública subasta, de la pertenencia de Juan Bertrando, de Fontañil, la finca siguiente:

En Fontañil

Una casa, en el casco de dicho pueblo, á la calle la Plaza, compuesta de habitaciones bajas, cuartos, pasaj y corral, que linda de frente entrado, hurto de Manuel Negral; derecha, calle, é izquierda, casa de Roque Traperó; tasada en 500 pesetas.

Para el remate se señaló el día 16 del corriente, y hora de los dos de la tarde, en la sala de audiencias de este Juzgado.

No existe titulación, pero se suplirá por medio de información posesoria á costa del ejecutado.

Para tomar parte en la subasta se necesita consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación.

Matadón primero de Septiembre de mil novecientos.—Victor Lozano.—P. S. M., Antonio Sandoval.